

**ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-13/2017 INSTRUIDO EN CONTRA DE LA LICENCIADA \*\*\*\*\***

Analizadas las constancias para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-13/2017**, instruido en contra de la licenciada \*\*\*\*\* , Defensora Pública adscrita al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 30 de junio de 2017, este Consejo determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada \*\*\*\*\* , Defensora Pública adscrita al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, por hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en los artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en este y otros ordenamientos legales, en particular al incumplir con el principio de profesionalismo en el ejercicio de su profesión y por ende de su función de defensora pública.

De ahí que, con fundamento en el artículo 199, fracción II, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para que instruyera el procedimiento disciplinario hasta ponerlo en estado de resolución.

**SEGUNDO.** El 13 de julio de 2017, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada \*\*\*\*\* , y a su vez ordenó se le corriera traslado con copia del oficio número TSJ/DIEDPC/025/2017, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , Director del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y de los anexos que se acompañaron a este, así como con la copia certificada del acuerdo de inicio emitido por este órgano

colegiado y de su formalización, para que dentro del término de cinco días rindiera un informe por escrito respecto de los hechos que se le atribuyeron, lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; la servidora judicial rindió su informe el 10 de octubre de 2017, y al día siguiente fue recibido en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado.

**TERCERO.** El 07 de noviembre de 2017 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con desahogo probatorio, a la cual compareció la servidora pública licenciada \*\*\*\*\*; asimismo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnó el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de acuerdo correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal acuerdo, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 57 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que dicho instituto forma parte de la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del

asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional.

**SEGUNDO. Análisis del caso.** Los hechos o conductas por las cuales se inició procedimiento administrativo disciplinario en contra de la licenciada \*\*\*\*\*, consisten en lo siguiente:

I. En el ejercicio de sus funciones auxilió a una persona que no es usuario del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.

II. Ofreció la cantidad de \$20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional) a un oficial de seguridad y custodia del Centro Penitenciario Varonil de la ciudad de Saltillo, con el objeto de que presentara en las instalaciones de defensoría pública al sentenciado \*\*\*\*\*, o bien entregara a alguien más la cantidad para localizarlo y presentarlo.

En el acuerdo de inicio se estableció que los hechos precisados probablemente actualizaban la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en este u otros ordenamiento legales.

Ahora bien, en el sumario en el que se actúa se cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. Oficio número TSJ/DIEDPC/025/2017, signado por el licenciado \*\*\*\*\*, Director del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

\*\*\*\*\*

2. Acta administrativa del día 08 de febrero de 2017, que a continuación se inserta:

\*\*\*\*\*

3. Oficio signado por el Director del Centro Penitenciario Varonil de Saltillo, en el que señaló:

\*\*\*\*\*

Documentos que en términos del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria conforme lo prevé el arábigo 206, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, adquieren eficacia demostrativa plena de lo que en ellos se contiene, por haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace al acta administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción V, de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública, corresponde a la licenciada \*\*\*\*\*, en su calidad de Subdirectora del Área Penal, vigilar al personal adscrito a su unidad, de ahí que como superior jerárquico inmediato, le compete levantar el acta administrativa correspondiente, consecuentemente, su intervención en el acta se encuentra legitimada.

Referente a la actuación del Director del Centro Penitenciario Varonil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción XVI, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social de Coahuila de Zaragoza, le corresponde informar de inmediato a la autoridad competente sobre un delito, en el caso, no se trata de un delito, sin embargo, denunció un hecho que consideró extraordinario, por lo que su actuación también es legítima.

De los medios de prueba aludidos, se desprende que el día 08 de febrero de 2017, la licenciada \*\*\*\*\* solicitó al Centro Penitenciario

Varonil de la ciudad de Saltillo, por un medio de una boleta que para el efecto se lleva, el traslado de un interno -\*\*\*\*\* - a las instalaciones del Instituto de Defensoría Pública que se ubica en el referido centro de detención, lo anterior con el objeto de que un defensor privado se entrevistara con el sentenciado, y para el efecto ofreció la cantidad de \$20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional).

Al respecto, es de señalar que el artículo 3° de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza dispone que para que cumplir con su objeto, el instituto tendrá, como una de sus funciones, prestar los servicios de defensa jurídica de los *indiciados, imputados, procesados y sentenciados* por delitos del orden común en los órganos del Poder Judicial del Estado y, en lo concerniente, en materia federal.

Asimismo, el arábigo 5 del referido ordenamiento legal, establece que el servicio de defensa pública debe prestarse en condiciones de efectividad, eficacia y calidad *en favor de los usuarios*, y su fracción VIII, dispone que debe regirse por el principio -entre otros- de profesionalismo.

Finalmente, el numeral 56 de la legislación aludida, establece que una de las causales de responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos al instituto, es no preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones.

En este sentido, refiere el artículo 5 de la Ley del Instituto, que el principio de profesionalismo consiste en que el servidor judicial deberá, además de dominar conocimientos técnicos y habilidades especiales, tener un comportamiento ético, honesto, calificado, responsable y capaz.

Luego, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por ética debemos entender recto; honesto refiere probidad y honradez; responsable indica obligación de poner cuidado y atención en lo que hace o dice; y capaz, indica apto para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación.

Precisado lo anterior, analizaremos cada hecho por separado, tal y como se refirió en el acuerdo de inicio:

I. En primer término nos ocuparemos de la conducta consistente en auxiliar a una persona que no es usuario del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, obra en el sumario el contenido íntegro del acta administrativa emitida el 08 de febrero de 2017, de la cual se advierte que una vez que se le concedió el uso de la voz a la licenciada \*\*\*\*\*, manifestó:

" ... que llegó a las instalaciones de la defensoría pública en el CERESO (sic) el LIC. \*\*\*\*\*, quien es amigo y me solicitó de favor que le pidiera por las rejillas de defensoría pública al C. \*\*\*\*\*, por lo que hice la boleta y se la entregué al guardia..."

Lo anterior se corrobora con el informe preliminar rendido por la funcionaria judicial el 21 de marzo de 2017, en el que señaló:

\*\*\*\*\*

Lo manifestado por la licenciada \*\*\*\*\*, de acuerdo con lo previsto en los artículos 334, 337, 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria, constituye una confesión calificada divisible, puesto que reconoce que auxilió a un defensor particular que requería entrevistarse con el interno \*\*\*\*\* y con tal motivo elaboró la solicitud correspondiente para que \*\*\*\*\* fuera presentado en las oficinas del instituto que se sitúan en el centro penitenciario.

Ahora bien, también obra el informe administrativo de fecha 10 de octubre de 2017, en el que la defensora pública penal, en lo conducente, señaló:

\*\*\*\*\*

Sin embargo, se le resta valor a la anterior manifestación, en virtud de que en esta ocasión -ocho meses después- y previa reflexión, la funcionaria judicial introdujo circunstancias que no fueron referidas anteriormente, y con las cuales pretende justificar su actuación, aunado a que su dicho no encuentra apoyo en medio de prueba alguno de los que obran en el sumario.

Con base en lo anterior, y atendiendo al principio de inmediatez, se infiere que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones, en el caso, la primera ocasión en la que reconoció la conducta que ahora se analiza ocurrió al momento en que se levantó el acta administrativa, la cual tuvo verificativo el mismo día en que ocurrieron los hechos, es decir, el 08 de febrero de 2017; mientras que la segunda ocasión en la que se pronunció al respecto aconteció poco más de un mes después.

Luego, de acuerdo a la proximidad en que fueron emitidas las dos manifestaciones en el mismo sentido, la primera el 8 de febrero de 2017, cuando se levantó el acta administrativa, y la segunda el 21 de marzo del año en mención, al rendir su informe preliminar, podemos concluir que la funcionaria pública considerada probable responsable se condujo con veracidad, pues además corrobora el hecho informado por autoridades del Centro Penitenciario Varonil de esta ciudad de Saltillo.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial siguiente:

**RETRACTACION. INMEDIATEZ.** Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.<sup>1</sup>

Analizados y valorados los anteriores medios de prueba, se obtiene que la licenciada \*\*\*\*\* auxilió a una persona, como lo es el defensor

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 201617 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Agosto de 1996 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/61 Página: 576

privado, licenciado \*\*\*\*\* , pues a través de una boleta que al efecto utiliza la servidora judicial para solicitar el traslado de internos y entrevistarse con ellos, requirió al Centro Penitenciario Varonil llevar a \*\*\*\*\* a las oficinas del Instituto de Defensoría, con el objeto de que -su amigo- el defensor privado se entrevistara con el interno a través de la rejilla de prácticas.

Asimismo, se prueba que la conducta de la defensora carece de honradez, pues utilizó su cargo para obtener un beneficio en favor de un tercero ajeno al instituto, que requería entrevistarse con un interno del centro penitenciario varonil de esta ciudad, no obstante que es del conocimiento público que para tal efecto, los defensores privados que pretenden entrevistarse con sus representados, deben llevar a cabo el trámite correspondiente ante las autoridades penitenciarias; además, su acción también carece de probidad, toda vez que el comportamiento de la servidora pública distó de ser intachable, honesto y leal al cargo que desempeña.

A efecto de entender el principio de probidad y honradez, haremos referencia a la tesis que a continuación se inserta:

**FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Al asumir un cargo el servidor público manifiesta su compromiso y vocación para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas. Por otro lado, el servicio público implica responsabilidades que derivan de las funciones inherentes al cargo que se desempeña. En ese orden de ideas, si bien la honradez y probidad son comúnmente entendidas como sinónimos, lo cierto es que en el ejercicio de la función pública tienen diversas acepciones. Por un lado, **la honradez** en el ejercicio de la función pública impone al servidor público la obligación de no utilizar su cargo para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceras personas. Asimismo, exige que no busque o acepte compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que pueda comprometer su desempeño como servidor público. Por otro lado, **la probidad** en el ejercicio de la función pública constituye un principio que se dirige a imponer un comportamiento moralmente recto que debe ser observado en el desempeño de las funciones



encomendadas. Por tanto, implica una conducta moralmente intachable, así como la entrega honesta y leal al desempeño del cargo que se ostenta. En ese sentido, el principio de probidad en el ejercicio de la función pública tiene un doble aspecto: i) por un lado, es un principio con proyección pública en el sentido de que el servidor público compromete la acción u omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de reconocer, proteger e incentivar el goce y ejercicio de los derechos y prerrogativas de los miembros de la sociedad, en cualquier rama o función que desempeñe; ii) asimismo, tiene una proyección individual al suponer que el servidor público debe ser racional, debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios de justicia y rectitud que discernan de lo bueno y malo, así como de lo verdadero y lo falso. Por tanto, debe concluirse que cuando un servidor público realiza conductas contrarias a los principios de honradez y probidad, no sólo afecta al Estado en su carácter de empleador, sino que también afecta las funciones que en su nombre realiza, perjudicando por tanto al resto de la sociedad.<sup>2</sup>

Anotado lo anterior, se concluye que el actuar de la servidora pública judicial referida, actualiza la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, en particular, como ya se dijo, con la obligación de ejercer la profesión bajo el principio de profesionalismo contemplado en el artículo 5º, fracción VIII, de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.

II. Por otra parte, se inició procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada \*\*\*\*\*, toda vez que presuntamente ofreció la cantidad de \$20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional) a un oficial de seguridad y custodia del Centro Penitenciario Varonil de la ciudad de Saltillo, con el objeto de que se trasladara a las oficinas de defensoría a \*\*\*\*\*, por lo que posiblemente incurrió en la falta consiste en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época Registro: 2011953 Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. XXXI/2016 (10a.) Página: 1207

del cargo, al no preservar el principio de profesionalismo propio del ejercicio de sus funciones; conducta contemplada como causa de responsabilidad en el artículo 56, fracción VII, de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.

En supralíneas quedó asentado que el servicio de defensa pública deberá prestarse en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de los usuarios y regirse por el principio de profesionalismo, y lo que debe entenderse por este.

A efecto de acreditar la conducta anteriormente referida, en el sumario obran los medios de prueba siguientes:

1. Acta administrativa de fecha 08 de febrero de 2017, que se tiene aquí por reproducida en obvio de transcripción innecesaria, pues su contenido íntegro obra en el cuerpo de esta resolución, en la cual se advierte que una vez que se le concedió el uso de la voz a la licenciada \*\*\*\*\* manifestó:

"... que llegó a las oficinas de defensoría pública en el CERESO (sic) el LIC. \*\*\*\*\*, quien es amigo y me pidió de favor que le pidiera por las rejas de defensoría pública al C. \*\*\*\*\*, por lo que hice la boleta y se la di al guardia, y en virtud de que no había luz le dije al guardia que mandara a uno de los internos a buscar a \*\*\*\*\*, por lo que le ofrecí 20 pesos para algún interno..."

2. Oficio número CPVS/441/2017, de fecha 14 de febrero de 2017, signado por el licenciado \*\*\*\*\*, Director del Centro Penitenciario Varonil de Saltillo, cuyo contenido íntegro obra en el cuerpo de la presente resolución.

Documentos que en términos del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria conforme lo prevé el arábigo 206, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, adquieren eficacia demostrativa plena de lo que en ellos se contiene, por haber sido expedidos por una autoridad, como lo es un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

De los medios de prueba aludidos, se desprende que el día 08 de febrero de 2017, la licenciada \*\*\*\*\* ofreció la cantidad de \$20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional) con el objeto de que se localizara a \*\*\*\*\* , a fin de que lo trasladaran a las instalaciones del Instituto de Defensoría.

3. Informe preliminar rendido por la servidora judicial en fecha 21 de marzo de 2017, que en lo conducente refiere:

"Que siendo el 08 de febrero del presente año, aproximadamente a las 10:00 horas... llegó el licenciado \*\*\*\*\* ... me pidió... el favor que si podía pedirle a una persona por la rejilla de prácticas, ... toda vez que como lo he señalado que no había luz en el cereso (sic) y no había forma de cómo mandar llamar a los internos ya que se utiliza un altavoz y/o micrófono.. le comenté al guardia... para pedirle de favor que si podía darle a algún interno una propina siendo la cantidad de \$20.00 para que buscara al interno que quería entrevistar el Lic. \*\*\*\*\*..."

4. Informe administrativo de fecha 10 de octubre de 2017, que en lo que interesa señaló:

\*\*\*\*\*

Lo manifestado por la licenciada \*\*\*\*\* , tanto en su informe preliminar como administrativo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 334, 337, 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria, constituye una confesión calificada divisible, puesto que reconoce que ofreció la cantidad de \$20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional), con el objeto de localizar en el interior del centro penitenciario aludido al interno cuya presencia había solicitado para que su amigo -el licenciado \*\*\*\*\* - se entrevistara con él.

De lo narrado por la defensora únicamente se toma en cuenta lo que le perjudica, pues el hecho referente a que ello ocurrió en virtud de que en ese momento no se contaba con servicio de electricidad y para el llamado

de los internos se utiliza un altavoz o micrófono, no encuentra apoyo con medio de prueba alguno de los que obran en el sumario.

De ahí que, para quienes esto resuelven, la conducta desplegada por la licenciada \*\*\*\*\*, denota un comportamiento contrario a su cargo como defensora pública, especialmente contrario al principio de profesionalismo, y distante de probidad y honradez.

Anotado lo anterior, concluimos que con el actuar de la servidora pública judicial referida actualiza la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la referida legislación orgánica, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, en particular, como ya se dijo, con la obligación de ejercer su profesión bajo el principio de profesionalismo contemplado en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, por lo que procede sancionarla.

**CUARTO. Argumentos defensivos de la servidora pública judicial.** Ahora bien, para la acreditación plena de la falta administrativa señalada en el considerando que antecede, no constituyen un obstáculo los argumentos defensivos vertidos por la licenciada \*\*\*\*\*, en los que expuso lo siguiente:

\*\*\*\*\*

Por otra parte en su escrito de alegatos de fecha 07 de noviembre de 2017, expuso:

\*\*\*\*\*

Ahora bien, referente a que la servidora pública está en total desacuerdo con el contenido del oficio signado por el Director del Centro Penitenciario Varonil de la ciudad de Saltillo, porque los hechos son parcialmente ciertos, es oportuno señalar que finalmente la defensora pública reconoce que sí solicitó al interno \*\*\*\*\* y sí ofreció la cantidad de veinte pesos.

Por lo que hace a que esa actividad es una costumbre, o lo era, y que es una práctica que se realiza cuando se carece del servicio de electricidad en el centro penitenciario referido, su conducta no deja de ser contraria al principio de profesionalismo que debe prevalecer en el ejercicio de su función; consecuentemente, ello en nada justifica esa actuación.

Respecto a que solicitó la presencia del interno \*\*\*\*\*, toda vez que se le iba a proporcionar información acerca del cambio de defensor, y con motivo de ello le presentó a su nuevo abogado particular, el licenciado \*\*\*\*\*, este órgano colegiado concluyó en párrafos precedentes que esta versión carece de veracidad.

Por otra parte, quedó asentado que quien hizo del conocimiento los hechos que aquí se analizaron, fue el Director del Instituto Estatal de Defensoría Pública, como una de las atribuciones contempladas en el artículo 21, fracción X de la Ley del Instituto referido.

Agrega la funcionaria, que las acciones o denuncias hechas son temerarias pues se basan en supuestas inobservancias a los principios de honradez y lealtad; al respecto debemos precisar que quedó probada la falta administrativa consistente en el incumplimiento de los deberes y funciones propias del cargo, en particular por el incumplimiento con el principio de profesionalismo con el que debe ejercer su función de defensora pública.

Asimismo, debemos reiterar que contrario a lo señalado por la defensora pública, el presente procedimiento no inició con motivo de una queja, sino en virtud de una denuncia de hechos que hizo del conocimiento el titular del Instituto de Defensoría, quien a su vez fue informado por el Director del Centro Penitenciario Varonil de la ciudad de Saltillo de la conducta desplegada por la servidora pública judicial.

Como ya quedó asentado, contrario a lo alegado por la licenciada \*\*\*\*\*, en autos sí quedó probado que actuó en contravención a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley del Instituto de su adscripción, y con ello actualizó la falta prevista en el arábigo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, le asiste la razón a la defensora al referir que no cometió grave falta; en efecto, la falta que quedó probada no es de las consideradas como grave.

Consecuentemente, quienes esto resuelven consideran que no ha lugar a tomar en cuenta dichos argumentos, toda vez que lo alegado por la funcionaria judicial no justifica su conducta contraria al principio de profesionalismo, y carente de probidad y honradez.

Expuesto lo anterior, una vez realizado el análisis y la valoración correspondiente, este órgano colegiado concluye que los medios de prueba obtenidos por este órgano colegiado resultan idóneos y concluyentes para probar la conducta consistente en incumplir con su deber y función de ejercer su profesión con apego al principio de profesionalismo y que tal conducta fue ejecutada por la licenciada \*\*\*\*\*.

**CUARTO. Imposición de la sanción administrativa.** Una vez comprobada la falta administrativa consistente en incumplir con los deberes y funciones propios del cargo, así como la responsabilidad de la licenciada \*\*\*\*\* , Defensora Pública adscrita al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto se ponderan los siguientes indicadores:

**1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió.** En el caso, la falta administrativa en que incurrió la licenciada \*\*\*\*\* es la contemplada en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, en el caso, con la obligación de ejercer su función con apego al principio de profesionalismo, tal y como lo dispone el artículo 5º, fracción VIII, de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.

La falta en comento es considerada como no grave y puede dar lugar a imponer como sanción, apercibimiento o amonestación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 198, fracciones I, II y III, de la aludida legislación.

**2. El grado de participación.** Quedó demostrado que la licenciada \*\*\*\*\* ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**3. Los motivos determinantes y medios de ejecución de la falta.** Como ha quedado asentado, a la licenciada \*\*\*\*\* , como defensora pública, le corresponde ejercer su función bajo el principio -entre otros- de profesionalismo, y con base en ello además de dominar conocimientos técnicos y habilidades especiales, debe tener un comportamiento ético, honesto, calificado, responsable y capaz.

En autos ha quedado demostrado que la servidora pública judicial auxilió a una persona que no es usuario del Instituto de Defensoría, pues a efecto de que un defensor particular, el licenciado \*\*\*\*\* , se entrevistara con el interno ejecutoriado \*\*\*\*\* , a través de la rejilla de prácticas que se ubica en las oficinas del instituto, la funcionaria solicitó el traslado del referido interno, y aunado a ello, ofreció la cantidad de \$20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional) para tal fin.

Por otra parte, es de señalar que la defensora pública, como servidora judicial debe observar una conducta profesional, proba e intachable. Sin embargo, la servidora judicial se valió de su cargo de Defensora Pública, como medio para ejecutar dicha falta.

**4. La antigüedad en el servicio.** De conformidad con el expediente personal de la servidora judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, su antigüedad en el servicio es de poco más de 10 años, en virtud de que del 16 de mayo del 2007 a la fecha, se ha desempeñado como Defensora Pública adscrita al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.

De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con suficiente experiencia sobre las obligaciones que como Defensora Pública tiene, y consecuentemente sabe y conoce la importancia de su actuar conforme a la normatividad, y la relevancia de su conducta como servidora judicial, la cual debe ser ética, honesta y profesional.

**5. La reincidencia.** De conformidad con la hoja de servicio de la funcionaria señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, la servidora judicial no ha sido sancionada.

**6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta.** De las circunstancias en que la servidora pública incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que haya obtenido un beneficio económico, así como tampoco que haya ocasionado un perjuicio al justiciable.

**7. El grado de afectación a la administración de justicia.** En atención a que el artículo 5°, fracción VIII, de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, dispone como obligación de sus funcionarios brindar el servicio de defensa pública en condiciones de efectividad, eficacia y calidad en favor de los usuarios y regirse -entre otros- por el principio de profesionalismo, amén de que el arábigo 56 de la referida legislación dispone que incurren en responsabilidad los defensores públicos que no preserven dicho principio; mientras que en numeral 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que los servidores públicos de la Administración de Justicia podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es evidente que la conducta desplegada por la licenciada \*\*\*\*\* trascendió en perjuicio o demérito del buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Ello es así, toda vez que la sociedad mexicana está interesada en que el Estado brinde un servicio no solo gratuito y eficaz, sino además, que los defensores públicos se desarrollen con valores y principios tales como profesionalismo, y que esa tarea sea practicada por funcionarios con autoridad moral. Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, pues de los medios de prueba se advierte que la conducta desplegada por la defensora público distó del profesionalismo con el que se debe conducir.

Una vez analizados en conjunto los citados indicadores, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa de la licenciada \*\*\*\*\*, tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, pues el 08 de febrero de 2017, la servidora judicial auxilió a un persona que no es



usuaria del Instituto de Defensoría -como lo es el defensor particular licenciado \*\*\*\*\* - para que se entrevistara en las instalaciones del Instituto de Defensoría Pública con un interno del Centro Penitenciario Varonil de esta ciudad de Saltillo, y ofreció la cantidad de veinte pesos a fin de que fueran en búsqueda del interno cuyo traslado a sus oficinas solicitó, y al efecto la legislación orgánica del Estado estima que dicha conducta no es grave, por lo cual sólo amerita apercibimiento o amonestación. Así mismo, para determinar cuál de las dos sanciones es la aplicable al caso, debemos proceder a la distinción entre una y otra, para con posterioridad, y atendiendo a los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, proceder a la individualización de la sanción.

En ese tenor, el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone que el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que, de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189, según sea el caso. Por su parte, el artículo 191 del citado ordenamiento legal dispone que la amonestación como sanción administrativa consiste en la represión que se haga al infractor, por la falta cometida.

Anotado lo anterior, se obtiene que la conducta desplegada por la licenciada \*\*\*\*\* afectó la administración de la justicia en grave forma grave; que utilizó su cargo como medio para ejecutar la conducta; y que su antigüedad de poco más de 10 años en el Poder Judicial del Estado; elementos los cuales inciden en la graduación de la falta y de la conducta culpable del hecho.

Por otra parte, hay indicadores que benefician a la funcionaria judicial, consistentes en que no se encuentra en el supuesto de reincidencia, y que no obtuvo beneficio, ni causó daño o perjuicio económico derivado de la falta; indicadores que atenúan su responsabilidad.

Ahora bien, la confrontación entre los indicadores que benefician y los que perjudican a la funcionaria judicial, conducen a establecer la sanción que corresponda imponer en el caso concreto, la cual, como ya dijo, puede ser apercibimiento o amonestación.

Así, de la apreciación en conjunto de los anteriores indicadores se estima justo y legal imponer como sanción a la licenciada \*\*\*\*\*, un **APERCEBIMIENTO**. Y por ello, se le previene que en caso de incurrir en nueva falta, se aplicará una sanción de las previstas en la ley, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la ley orgánica en cita.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta a la servidora pública es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que, con ella, no se vulneran los derechos humanos de la funcionaria judicial.

Por un lado, dicha sanción fue impuesta dentro de un procedimiento en el que se otorgó a la licenciada \*\*\*\*\* el derecho de ser oída en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable; por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citada, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses, ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

La sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución a la licenciada \*\*\*\*\*, en su centro de trabajo; para tal efecto, deberá enviarse oficio al Visitador Judicial General, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que ejecute la sanción impuesta.

**QUINTO. Efectos Administrativos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios de la referida funcionaria la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, y hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como en los numerales 57 bis, 172, 173, fracción III, 180, 188, fracción XVIII, 189, fracción I, 190, 196, y 198 fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Quedó plenamente demostrada la falta prevista en el arábigo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, específicamente la obligación dispuesta en el numeral 5°, fracción VIII, de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, consistente en prestar su servicio bajo el principio de profesionalismo, así como también quedó demostrada la plena responsabilidad de la licenciada\*\*\*\*\*, Defensora Pública adscrita al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** En los términos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución, ha lugar a sancionar a la licenciada \*\*\*\*\* con el carácter indicado, con **APERCIBIMIENTO**. Y por ello, se le previene que en caso de incurrir en nueva falta, se aplicará una sanción de las previstas en la ley, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la ley orgánica en cita.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción señalada en el resolutivo que antecede en la hoja de servicio de la funcionaria sancionada, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite, para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar atento oficio a la Visitaduría Judicial General, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, lleve a cabo la notificación personal de esta resolución a la servidora judicial sancionada, quien se encuentra adscrita al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, y le haga efectiva, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[ R Ú B R I C A ]

**MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ**  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[ R Ú B R I C A ]  
**MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

[ R Ú B R I C A ]  
**MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
DISTRITAL

[ R Ú B R I C A ]  
**LIC. EDER JESÚS FARÍAS CEDILLO**  
CONSEJERO DEL PODER  
EJECUTIVO

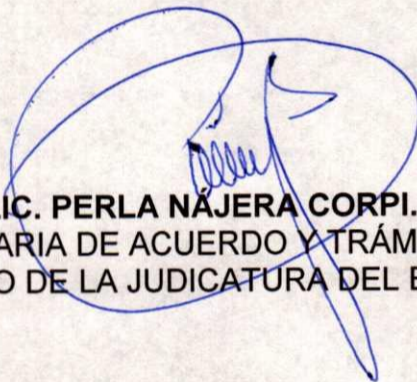
[ R Ú B R I C A ]  
**LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA**  
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA

[ R Ú B R I C A ]  
**DIP. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA**  
CONSEJERO DE PODER LEGISLATIVO

[ R Ú B R I C A ]  
**LIC. PERLA NÁJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Najera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".



**LIC. PERLA NAJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA